



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio Exterior
República de Colombia

"Por la cual se establecen disposiciones para los Programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación destinados a la exportación de bienes al amparo de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas y de Erradicación de Drogas, ATPDEA, de los Estados Unidos de América"

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2553 de 1999 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto – Ley 444 de 1967; 28 del Decreto 631 de 1985; 3º del Decreto 697 de 1990, y en los Decretos 2680 de 1999, 2681 de 1999 y 2685 de 1999, y

CONSIDERANDO

Que los Estados Unidos de América otorgó desde 1991 preferencias arancelarias a Colombia bajo la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas, ATPA, la cual venció el 4 de diciembre de 2001.

Que mediante Trade Act of 2002, Title XXXI, denominada Ley de Preferencias Arancelarias Andinas y de Erradicación de Drogas, ATPDEA, sancionada el 6 de agosto de 2002, los Estados Unidos de América prorrogaron y ampliaron las preferencias arancelarias del ATPA.

Que dichas preferencias comerciales propician el incremento de los flujos comerciales entre los países beneficiarios y los Estados Unidos de América y fortalecer las exportaciones colombianas.

Que el Ministerio de Comercio Exterior, como entidad encargada de manejar los instrumentos de fomento de las exportaciones, entre los cuales se encuentran los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, debe velar por la expedición de regulaciones y procedimientos dirigidos a fortalecer la competitividad de la oferta exportable colombiana y por la simplificación y agilización de los procedimientos.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Programas ATPDEA: Denominanse Programas ATPDEA, a los Programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación establecidos en los Artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 y en la Sección I del Capítulo II del Decreto 631 de 1985, cuya finalidad sea la exportación de bienes finales al amparo de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas y de Erradicación de Drogas, ATPDEA, de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º. Usuarios de los Programas ATPDEA: Se consideran usuarios de los Programas ATPDEA, las personas jurídicas con el carácter de empresarios productores, exportadores o comercializadores a quienes el Ministerio de Comercio Exterior apruebe un Programa ATPDEA, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la presente resolución.



PARÁGRAFO: Sin perjuicio de los demás requisitos de aprobación vigentes para los Programas de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, los Programas ATPDEA no podrán aprobarse a personas que hayan sido sancionadas con la terminación unilateral de un Programa bajo los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, o a quienes se les hubieren hecho efectivas garantías de cumplimiento sobre dichos Programas, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de Programa ATPDEA.

ARTÍCULO 3º. Presentación de las solicitudes: Las personas jurídicas que cumplan las condiciones de los artículos anteriores podrán solicitar la autorización de un Programa ATPDEA, directamente al Grupo de Sistemas Especiales de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Formato suministrado por el Grupo Sistemas Especiales, debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal del solicitante y un economista con matrícula profesional vigente.
- b) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
- c) Contrato de suministro o de venta, o carta de compromiso del comprador en los Estados Unidos de América, en la que conste la clase, cantidad, plazo y valor FOB en dólares estadounidenses, de los bienes a exportar.
- d) En el caso de operaciones no reembolsables, contrato o acuerdo de manufactura o de suministro con el proveedor en el exterior, en el que consten claramente la causa del no reembolso, las cantidades, descripción de las materias primas, monto en dólares de los Estados Unidos de América y período durante el cual se realizarán las importaciones no reembolsables.
- e) Relación en medio magnético de los bienes finales a exportar bajo la Ley ATPDEA, especificando las correspondientes subpartidas arancelarias.
- f) En el caso de aplicar modalidad indirecta, contrato de operación indirecta.

PARÁGRAFO: Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán tener inscripción vigente en el Registro de Comercializadoras Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 4º. Evaluación de las solicitudes: Al evaluar las solicitudes de aprobación de Programas ATPDEA, la Subdirección de Instrumentos de Promoción de la Dirección General de Comercio Exterior, verificará que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. Aprobación: la Subdirección de Instrumentos de Promoción de la Dirección General de Comercio Exterior, comunicará por escrito al peticionario la decisión adoptada sobre su solicitud de aprobación de un Programa ATPDEA, el día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 6º. Contenido de la autorización: La comunicación prevista en el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del usuario.
- b) Identificación del Programa ATPDEA.
- c) Cupo de importación en dólares de los Estados Unidos de América.
- d) Operación, modalidad de la misma y carácter de las importaciones.
- e) Requerimiento de constitución de garantía global personal y el porcentaje de la misma, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.
- f) Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención ante el cual se constituirá la garantía y se registrarán las importaciones.
- g) Manifestación expresa de los siguientes aspectos:



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio Exterior
República de Colombia

- La facultad que tiene la Dirección General de Comercio Exterior de solicitar cualquier información y efectuar visitas al sitio de producción, en cualquier momento, con el fin de verificar la debida utilización de los bienes importados al amparo del Programa ATPDEA aprobado.
- La aceptación de los términos de la autorización mediante la constitución de la garantía global de cumplimiento y el registro de importaciones con cargo al Programa.
- La obligación del usuario de informar oportunamente a la Dirección General de Comercio Exterior, la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del Programa autorizado.

ARTÍCULO 7º. Demostración de los compromisos de exportación: Los usuarios de los Programas ATPDEA deberán demostrar, a más tardar en la fecha fijada en la garantía global de cumplimiento y de conformidad con las normas vigentes, el cumplimiento de sus compromisos de exportación, mediante la presentación ante la Dirección General de Comercio Exterior con destino al Grupo de Control y Seguimiento, de la certificación sobre el grado de cumplimiento suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal del usuario y la relación en medio magnético en archivo plano, de todas las operaciones de importación y exportación efectuadas con cargo al respectivo programa, en el formato que para tal fin establezca dicha Dirección.

PARÁGRAFO: La Dirección General de Comercio Exterior efectuará la verificación del cumplimiento de los compromisos de exportación y demás obligaciones del usuario, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de presentación de la certificación del grado de cumplimiento y la relación en medio magnético en archivo plano de todas las operaciones de importación y exportación efectuadas con cargo al respectivo programa.

ARTÍCULO 8º. Disposición General: Los aspectos no regulados por la presente resolución, se regirán por las disposiciones consagradas en la resolución 1860 de 1999 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9º. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO
Ministro de Comercio Exterior